

que se quisiesen avecindar en España, y hacerse Vasallos de esta Corona, y cumpliesen con los demás particulares prevenidos en la expresada orden general deben afianzar su permanencia, porque la Ley 66. Libro 2. Titulo 4. parrafo 1. de la Recopilacion, prohibe que Vasallo alguno de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda salir de estos Reynos con su casa y familia, sin licencia del Rey, pena de perdimiento de los bienes que dexasen en ellos; mandando que las Justicias, y Ministros de los Puertos, y otras qualesquiera los embarguen las Personas, y haciendas que llevaran, y estén con mucho cuidado de saber si sale alguna, y de su execucion, pena de privacion de oficio; en cuya forma tendra cumplido efecto la mencionada Ley, y la Orden de 11. de Enero de 1771. pues por no observarse quanto prescriben, han quedado burladas sus disposiciones con diversos exemplares, de huidas furtivas, y clandestinas de los que han gozado de los Privilegios de vecinos, y Vasallos de estos Reynos: y como segun la Ley 1. Titulo 9. Libro 7. de la Recopilacion, á qualquiera Vasallo le es licito mudar su domicilio dentro del Reyno; deviendo los Malteses hechos ya Vasallos gozar de este veneficio, ha acordado la Junta tambien, repitan la fianza en todos los Lugares que tomen domicilio, para seguridad de las Justicias, del recto cumplimiento de la referida

